VIOLENCIA ECONÓMICA

INSTITUCIONAL HACIA LAS MUJERES

DESIGUALDAD ANTE SITUACIONES DE SEPARACIÓN, DIVORCIO Y VIUDEDAD. UNIÓN MATRIMONIAL VS. UNIÓN DE HECHO

VIOLENCIA ECONÓMICA
INSTITUCIONAL HACIA LAS MUJERES

DESIGUALDAD ANTE SITUACIONES DE SEPARACIÓN, DIVORCIO Y VIUDEDAD
UNIÓN MATRIMONIAL VS. UNIÓN DE HECHO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

1. PENSIÓN COMPENSATORIA

1.1. Diferencias legales y procesales entre matrimonio y pareja de hecho.
1.2. Discriminación territorial.
1.3. Diferencias en los requisitos para obtener compensación económica.
1.4. Violencia económica en el contexto de las parejas de hecho solicitantes de la pensión compensatoria.

2. PENSIÓN DE VIUDEDAD

2.1. Requisitos generales de acceso a la pensión de viudedad.
2.2. Régimen transitorio: la disposición adicional cuadragésima de la Ley General de la Seguridad Social.
2.3. Violencia económica en el contexto de las parejas de hecho solicitantes de la pensión de viudedad.

3. PENSIÓN DE ALIMENTOS

3.1. Determinación de la pensión de alimentos.
3.2. Análisis con enfoque de género sobre la pensión de alimentos.
3.3. Obligaciones económicas matrimoniales y de parejas de hecho tras la ruptura.
3.4. Análisis del impago de pensiones alimenticias como violencia económica.

4. CONCLUSIONES

4.1. Sobre la pensión compensatoria.
4.2. Sobre la pensión de viudedad.
4.3. Sobre la pensión de alimentos.

5. BIBLIOGRAFÍA

5.1. Normativa.
5.2. Jurisprudencia.
5.3. Doctrina y artículos académicos.
5.4. Informes y estudios.
5.5. Artículos de prensa, opinión y otros.

INTRODUCCIÓN

En las relaciones de pareja puede llegar a existir cierto riesgo de dependencia económica de las mujeres hacia los hombres por dos cuestiones principales, entre otras: la persistencia de roles de género tradicionales que asignan al hombre el papel de proveedor y a la mujer el de cuidadora del hogar y la familia — trabajo doméstico —, y la desigualdad salarial y de derechos laborales provocada por la obligación de reducciones de jornada y excedencias para cuidados. Ambas dinámicas, si no se abordan, pueden generar desequilibrios de poder dentro de la relación, dificultando la autonomía económica de las mujeres y obstaculizando la toma de decisiones equitativas en pareja.

Trabajo doméstico no remunerado. Las mujeres, tradicionalmente, han sido dirigidas a gestionar las labores del ámbito doméstico, realizando actividades como la limpieza, la cocina, cuidado de menores y/o personas dependientes, etc, dentro del hogar. Estas tareas, aunque fundamentales para el mantenimiento de la vida cotidiana, no se consideran como un empleo en términos económicos, por lo que no son remuneradas ni generan derechos laborales propios, como vacaciones, cotización para la jubilación, bajas médicas o descansos reconocidos legalmente. Esta situación no es fruto del azar, sino que responde a una construcción histórica

y cultural que ha normalizado y perpetuado el rol de las mujeres como cuidadoras del hogar. En muchos casos, esta invisibilización del trabajo doméstico contribuye a generar y afianzar una dependencia económica dentro de la pareja. Durante la relación conyugal, la mujer tiene más predisposición a no obtener ingresos propios ni acceso a bienes, ya que muchas veces estos se generan a partir del trabajo remunerado del hombre, quien puede desempeñarse profesionalmente sin apenas obstáculos gracias al soporte que recibe en casa. Esta falta de autonomía económica dificulta la toma de decisiones y, cuando llega una separación, no se toma la decisión con libertad, ya que no contar con una red económica de apoyo o una fuente de ingresos independiente puede hacer que la ruptura se perciba como inviable, lo que puede perpetuar una relación de desigualdad.

Brecha salarial: reducción de jornada y excedencias para cuidados. En muchos contextos, especialmente cuando se trata de familias con hijas o hijos menores, o personas mayores y dependientes, son las mujeres quienes suelen asumir el rol principal de cuidadoras. Esto conlleva, con frecuencia, reducciones de jornada, interrupciones en la carrera laboral o, incluso, la renuncia total al empleo. Esta decisión, aunque pueda parecer temporal, tiene efectos secundarios y duraderos en la

trayectoria profesional: pérdida de experiencia, menor cotización para la jubilación, dificultades para reincorporarse al mercado laboral en igualdad de condiciones y menor acceso a promociones, ascensos o mejoras salariales. La suma de estas situaciones se traduce en una progresiva pérdida de autonomía económica, que fortalece aún más la posición de dependencia respecto a la pareja, quien en la mayoría de los casos mantiene la fuente principal o única de ingresos del hogar sin necesidad de tener que compatibilizar su empleo con el trabajo de cuidados. Además, este reparto desigual de las responsabilidades de cuidados perpetúa los estereotipos de género y refuerza la idea de que las tareas reproductivas, de crianza y de cuidados recaen exclusivamente en las mujeres, lo cual limita su desarrollo personal y profesional.

Ambas circunstancias, tal como se han descrito, generan un desequilibrio económico dentro de una relación de pareja, lo que puede derivar en vulnerabilidad financiera para las mujeres en caso de separación, divorcio o viudedad. Asimismo, entre estas tres circunstancias existen diferencias importantes según la forma legal en que se haya constituido la pareja, ya sea mediante matrimonio o como pareja de hecho.

En las páginas siguientes se analizan diversas fuentes — normativa, jurisprudencia, textos académicos, artículos, informes, entrevistas y estudios — que evidencian la desigualdad previamente descrita. El objetivo de este análisis es visibilizar esta realidad para contribuir a revertir la brecha que afecta a las mujeres y a sus familias en los contextos mencionados. Dicha brecha puede definirse como una forma de violencia económica, ya que tanto su origen como sus consecuencias impactan directamente en la capacidad de las mujeres para generar y mantener ingresos propios, participar en igualdad de condiciones en la toma de decisiones económicas y desarrollar sus vidas con autonomía en este ámbito.

1. PENSIÓN COMPENSATORIA

El ordenamiento jurídico español reconoce dos formas principales de formalización de la convivencia en pareja: el matrimonio y la inscripción como pareja de hecho. Aunque ambas opciones implican una vida en común con derechos y deberes compartidos, el tratamiento jurídico y sus consecuencias económicas en caso de ruptura es radicalmente distinto.

Este apartado se centra en el análisis de la pensión compensatoria, una figura jurídica descrita en el artículo 97 del Código Civil — en adelante CC —, que consiste en una compensación económica que uno de los miembros de la pareja (en el caso del matrimonio) puede reclamar al otro cuando la separación o divorcio le provoque un desequilibrio económico en relación con la posición que tenía durante el matrimonio.

Como señala el Tribunal Supremo — en adelante TS — en su sentencia de 10 de octubre de 2008: *«La finalidad de la pensión compensatoria no es subvenir a las necesidades del cónyuge, sino compensar razonablemente el desequilibrio que la separación o el divorcio produzcan en uno de los cónyuges y así se ha dicho que el presupuesto esencial para que nazca el derecho a obtener la pensión estriba en "la desigualdad que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de*

que gozaba cada uno antes de la ruptura"[...]». Por ello, su objetivo es restablecer, en la medida de lo posible, la situación económica que tenía la persona beneficiaria antes de la ruptura, ya sea mediante una prestación temporal, indefinida o a través de un único pago.

Mientras que en el matrimonio la pensión compensatoria puede reclamarse dentro del propio procedimiento de familia, en las parejas de hecho la jurisprudencia del TS ha descartado su aplicación por analogía, obligando a acudir a la figura del enriquecimiento injusto para solicitar una compensación económica. Esta diferencia normativa y procesal genera desigualdades significativas y, en muchos casos, puede llegar a ser considerada una forma de violencia económica por el sobreesfuerzo económico, temporal y emocional que supone duplicar los procedimientos. Además, esta brecha legal afecta especialmente a las mujeres, ya que son ellas quienes suelen asumir mayor carga de cuidados y renuncias laborales en las relaciones de pareja y, por ello, son las demandantes habituales de esa pensión compensatoria por su posición desigual en cuanto a la invisibilización del trabajo doméstico y de cuidados como aporte económico a la pareja. A todo lo anterior se suma la diferencia de requisitos existentes cuando se trata de una pareja de hecho o de un matrimonio, lo que perpetúa una forma de violencia económica e institucional atendiendo únicamente a

la forma de constitución de la pareja — de hecho en desventaja frente a la opción matrimonial —.

1.1. Diferencias legales y procesales entre matrimonio y pareja de hecho

En el caso del matrimonio, el artículo 97 del CC establece que, si la separación produce un desequilibrio económico en uno de los cónyuges, éste tendrá derecho a una compensación que se tramita dentro del procedimiento de familia (artículos 748 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil — en adelante LEC —), lo que significa que en un solo proceso se pueden resolver simultáneamente todas las cuestiones: custodia de menores en común, pensión de alimentos, uso de vivienda y pensión compensatoria.

Por el contrario, para las parejas de hecho la situación es mucho más compleja. La jurisprudencia del TS (STS 611/2005 y STS 17/2018) establece que no es posible aplicar por analogía el régimen del artículo 97 del CC, por lo que la única vía reconocida para compensar a la parte que ha quedado en situación de necesidad es la acción de enriquecimiento injusto, la cual exige cumplir requisitos más restrictivos, siendo necesario probar un desequilibrio económico y el enriquecimiento correlativo de la otra parte sin causa que lo justifique. Tal y como adelantamos antes, este procedimiento no se puede

acumular al procedimiento de familia, por lo que resulta obligatorio iniciar dos procedimientos judiciales separados: uno de familia, para cuestiones relativas a menores, vivienda familiar o pensión de alimentos, y otro civil ordinario, para la reclamación por enriquecimiento injusto. Esta doble vía implica mayores costes económicos — duplicidad de honorarios y gastos judiciales — y una carga procesal adicional, sin olvidar el desgaste emocional que conlleva tener que afrontar más de un procedimiento judicial. Nuevamente, introduciendo la perspectiva de género, los datos evidencian que son mayoritariamente las mujeres quienes interponen esta causa, debido al rol desigual que ocupan en la familia.

1.2. Discriminación territorial

A nivel estatal, nuestro CC regula el matrimonio en los artículos 42 y siguientes, lo que garantiza un tratamiento homogéneo y una aplicación uniforme a efectos jurídicos en todo el territorio nacional, salvo en algunos territorios forales — como Aragón, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco o Islas Baleares — que cuentan con su propia normativa.

Sin embargo, la situación es muy distinta en el caso de las parejas de hecho, donde la disparidad normativa es mucho más acentuada. Al no existir una legislación estatal, su regulación depende exclusivamente de las leyes autonómicas, lo que genera un verdadero mosaico

legal con diferencias en cuanto a los requisitos de constitución, los derechos reconocidos, las limitaciones y, especialmente, las consecuencias jurídicas y económicas tras una ruptura. Esta falta de homogeneidad provoca que el reconocimiento y la protección jurídica de las parejas de hecho varíen de manera significativa según la comunidad autónoma en la que se formalice la unión, vulnerando así el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española — en adelante CE — y dando lugar a desigualdades territoriales difícilmente justificables.

1.3. Diferencias en los requisitos para obtener compensación económica

La desigualdad legislativa entre parejas de hecho y matrimonios no se limita al procedimiento de solicitud de la pensión compensatoria tras la ruptura, sino también a los requisitos materiales que deben darse para poder acceder a dicha compensación.

En el matrimonio, el CC establece que basta con acreditar el desequilibrio económico sufrido por una de las partes tras la ruptura, en relación con la situación anterior durante la convivencia matrimonial. Este desequilibrio no requiere probar una situación de necesidad extrema, sino simplemente una alteración sustancial de la economía de alguna de las partes, derivada directamente de la separación.

Por otra parte, en las parejas de hecho, además de la acreditación de dicho desequilibrio económico provocado por la ruptura, el TS tiene en cuenta otras características como: el enriquecimiento patrimonial, el empobrecimiento correlativo de la persona reclamante, la ausencia de causa que justifique ese enriquecimiento y la demostración de dedicación exclusiva al hogar o renuncia a expectativas laborales en beneficio de la convivencia. Estos condicionantes mayores no solo encarecen el proceso administrativo y judicial, también desgastan emocionalmente a la persona que tiene que acreditar esa situación.

1.4. Violencia económica en el contexto de las parejas de hecho solicitantes de la pensión compensatoria

La desigualdad en el tratamiento jurídico, la discriminación territorial y las diferencias en los requisitos para la solicitud de la pensión compensatoria entre el matrimonio y la pareja de hecho, tal y como está configurada en la legislación y jurisprudencia española es solo una cuestión técnica o procesal y, además, tiene un impacto directo en la capacidad económica y en el acceso a derechos de las personas afectadas.

La violencia económica, en el contexto de la ruptura de una relación, se manifiesta cuando la persona que ha dependido económicamente de la otra — a menudo las mujeres como consecuencia de la dedicación

exclusiva al hogar y al cuidado de menores y personas dependientes — queda sin recursos suficientes para sostenerse, sin que el sistema jurídico le ofrezca vías de compensación equitativas y accesibles.

Esta afirmación ya por sí sola evidencia una situación injusta y de desigualdad que, además, en el caso de las parejas de hecho, se agrava por tres factores principales:

- Doble procedimiento judicial: la obligación de iniciar un proceso de familia y otro por enriquecimiento injusto implica costes duplicados y mayores tiempos de resolución, lo que retrasa o impide el acceso a recursos económicos urgentes, además del desgaste emocional anteriormente mencionado.
- Carga probatoria excesiva: los requisitos de la acción de enriquecimiento injusto exigen demostrar no solo el desequilibrio económico, sino un enriquecimiento correlativo de la otra parte y la ausencia de causa que lo justifique, lo que supone un obstáculo procesal que no enfrentan los matrimonios.
- Incertidumbre jurídica: la falta de una regulación estatal uniforme para las parejas de hecho y la dependencia de leyes autonómicas generan inseguridad y desigualdad en el reconocimiento de derechos, lo que además implica que haya muchas personas que desistan en la solicitud de la pensión

compensatoria a la que puedan tener derecho, al no sentir confianza en los procedimientos judiciales a los que ha de enfrentarse.

Estas barreras, junto a otras particularidades de cada pareja, dejan a la parte económicamente más débil en una posición de vulnerabilidad económica y material que, en muchas ocasiones, se traduce en dependencia o en la imposibilidad de rehacer su vida con plena autonomía.

A todo esto es necesario añadir que la violencia económica no siempre proviene de la pareja o expareja, sino que también puede originarse o perpetuarse desde el propio sistema legal y administrativo, lo que se conoce como violencia económica institucional. Este fenómeno se produce cuando las normas, procedimientos o actuaciones de las instituciones públicas generan o mantienen una situación de desigualdad económica estructural. En el caso de las diferencias sustanciales entre las situaciones económicas tras una ruptura de matrimonio o pareja de hecho, la violencia económica institucional se manifiesta en cuatro aspectos principales:

- La ausencia de una regulación estatal homogénea no permite equiparar los derechos de las parejas de hecho con los de los matrimonios en materia de compensación económica por una ruptura.

- El diseño procesal fragmentado que obliga a tramitar procesos separados en cuestiones que en el matrimonio se resuelven conjuntamente, encarece y dificulta el acceso igualitario a la justicia.
- La persistencia de un trato desigual no justificado contradice el principio de igualdad ante la ley (art. 14 de la CE) y el deber de los poderes públicos de proteger a la familia con independencia de su origen (art. 39 de la CE).
- La ausencia de mecanismos de compensación inmediata que, en el caso del matrimonio, existen mediante medidas provisionales o coetáneas al procedimiento de separación o divorcio, pero que en la pareja de hecho requieren esperar a la resolución del procedimiento.

Por todo ello, se puede afirmar que la configuración institucional tal cual está expuesta favorece un modelo de protección económica más sólido para quienes optan por el matrimonio y menos favorable para quienes eligen constituirse en pareja de hecho, pese a que en ambos casos la ruptura puede generar idénticas consecuencias de dependencia económica y pérdida de expectativas laborales o patrimoniales. Es por ello por lo que hablamos de violencia económica institucional, caracterizada por su origen estructural, ya que no

depende de la voluntad de la expareja, sino de la configuración legal y administrativa del sistema, que produce efectos desiguales sin justificación razonable. En este sentido, el actual marco normativo perpetúa una forma de discriminación económica hacia las parejas de hecho que se manifiesta en una menor protección y en mayores cargas procesales y económicas para la parte más vulnerable.

2. PENSIÓN DE VIUDEDAD

El acceso a la pensión de viudedad en España ha sido tradicionalmente concebido como una prestación vinculada a la existencia de un vínculo matrimonial. Sin embargo, el incremento de las uniones de hecho ha planteado diferentes desafíos importantes, principalmente en el terreno jurídico, en el que se ha tenido que adaptar el marco normativo para ofrecer una cobertura semejante a estas formas de convivencia.

La Ley General de la Seguridad Social — en adelante LGSS —, en sus artículos 219 y 221, establece los supuestos en los que las parejas, ya sean matrimonios o parejas de hecho, pueden acceder a la pensión de viudedad. No obstante, a través del análisis de la normativa, la jurisprudencia del TS y del Tribunal Constitucional — en adelante TC —, así como la evolución legislativa, en especial la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, se detecta que las parejas de hecho han venido soportando un régimen más gravoso que los matrimonios, lo cual suscita dudas sobre la compatibilidad de esta regulación con el principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la CE.

En las siguientes páginas se exponen los requisitos exigidos a las parejas de hecho para acceder a una pensión de viudedad, la posible existencia de discriminación respecto del matrimonio y se argumenta si estas diferencias normativas pueden constituir una forma de violencia económica.

2.1. Requisitos generales de acceso a la pensión de viudedad

El artículo 219 de la LGSS expone los requisitos generales para el acceso a la pensión de viudedad en favor de los cónyuges dispone que: *«tendrá derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, el cónyuge superviviente de alguna de las personas a que se refiere el art. 217.1, siempre que si el sujeto causante se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta en la fecha de su fallecimiento hubiera completado un período de cotización de quinientos días, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión [...]»*. De esta redacción se extraen las condiciones generales que deben cumplir las uniones matrimoniales para hacer efectivo el acceso a la pensión de viudedad:

- Vínculo matrimonial.
- El cónyuge fallecido habrá de estar en situación de alta o similar y con un periodo mínimo de cotización de 500 días en los 5 años anteriores, salvo accidente o enfermedad profesional.
- Si el cónyuge fallecido no estuviera en situación de alta o similar, habrá de contar con un período de cotización de al menos 15 años.
- De forma excepcional, en caso de que el fallecimiento derive de enfermedad común, anterior al matrimonio, se exige al menos un año de matrimonio o de convivencia y matrimonio de 2 años o la existencia de hijas/os menores.

Por su parte, el artículo 221 de la LGSS regula la pensión de viudedad de las parejas de hecho, tal como describe en el mismo: *«también tendrán derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, quienes cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 219, se encuentren unidos al causante en el momento de su fallecimiento como pareja de hecho»* y continúa exponiendo cómo ha de acreditarse la existencia de pareja de hecho: *«[...] mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter*

inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años, salvo que existan hijos en común, en cuyo caso sólo deberán acreditar la constitución de la pareja de hecho de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente». Por lo tanto, se exigen los siguientes requisitos para las parejas de hecho:

- Que exista una unión de hecho la cual se acreditará a través de certificado de empadronamiento, exigiendo una convivencia estable y notoria de 5 años salvo que haya hijas/os en común, en cuyo caso serán 2 años.
- En caso de extinción de la unión de hecho se exige que no haya una nueva pareja de hecho ni estar recibiendo una pensión compensatoria.

Cabe destacar que, hasta la reforma del año 2021, para solicitar la pensión de viudedad en una pareja de hecho se exigía un requisito adicional de carácter económico: la dependencia económica de la persona supérstite respecto de la persona causante, lo que supuso durante años una barrera de acceso que no se imponía a los matrimonios. Este hecho tan significativo provocó que muchas personas, en su mayoría mujeres, en situación de viudedad fueran excluidas de una pensión compensatoria cuando, por ejemplo, sus ingresos

fuesen mínimamente superiores a la mitad de los ingresos conjuntos, entre otras causas. Es a partir de la reforma de la LGSS en el año 2021 cuando se suprime este requisito y se equiparan las condiciones a las de los matrimonios en ese sentido.

El requisito formal: inscripción registral o documento público

La legislación actual exige que la pareja de hecho esté debidamente inscrita en un registro público o conste en documento notarial. Esto se traduce en un requisito más estricto que el previsto para los matrimonios, que se presumen válidamente constituidos desde su celebración civil o religiosa. En este sentido, la jurisprudencia ha mostrado oscilaciones y cambios: si bien el TS y el TC han reiterado la obligatoriedad de la inscripción, existen pronunciamientos excepcionales — STS de 7 de abril de 2021 — que reconocieron la pensión de viudedad sin inscripción registral, basándose en la acreditación de una convivencia prolongada y consolidada. Sin embargo, estas sentencias constituyen supuestos límite y la regla general sigue siendo la necesidad de cumplir con el requisito formal.

El requisito cuantitativo: la dependencia económica — actualmente derogado —

Históricamente, el artículo 221 de la LGSS condicionaba el acceso a la pensión de viudedad a que la persona supérstite acreditara dependencia económica respecto de la causante. Así, se exigía que sus ingresos no alcanzasen el 50 % de la suma de los ingresos de ambos, o el 25 % si existían hijas/os comunes con derecho a pensión de orfandad. En la práctica, este requisito se apartaba del principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la CE, al imponer una carga que no existía en el caso de las parejas unidas en matrimonio. Además, la medida no garantizaba una protección real frente a situaciones de necesidad, ya que se basaba en porcentajes y comparaciones de rentas que podían resultar arbitrarias.

Gracias a la modificación de la Ley 21/2021 se suprime definitivamente esta exigencia, permitiendo a las parejas de hecho acceder a la pensión de viudedad en igualdad de condiciones económicas que los matrimonios. Junto con ello, se permite solicitar esta pensión con carácter excepcional durante el año 2022 a parejas de hecho que no cumplían con este requisito con anterioridad a la reforma. Sin embargo, esta modificación busca eliminar el requisito económico para las parejas de hecho solo con efectos prospectivos, ya que mantiene

plazos para que puedan reclamar quienes habían recibido una denegación bajo la norma antigua.

2.2. Régimen transitorio: la disposición adicional cuadragésima de la Ley General de la Seguridad Social

La reforma de 2021 introdujo una disposición adicional en la LGSS que reconoce una pensión de viudedad excepcional para las parejas de hecho en las que uno de sus miembros hubiera fallecido antes del 1 de enero de 2022. El acceso a esta pensión extraordinaria exige diferentes requisitos:

- Que el fallecimiento no hubiera dado lugar a pensión de viudedad en su momento.
- Que existiera pareja de hecho inscrita.
- Que la persona beneficiaria no tenga reconocida otra pensión contributiva de carácter vitalicio.
- Que la solicitud se presentase en el transcurso del año 2022.

Esta norma transitoria trató de compensar las desigualdades derivadas de la regulación anterior, aunque no resolvió por completo las situaciones de discriminación en el acceso a la pensión de viudedad, puesto que no todas las parejas afectadas pudieron acogerse a esta medida por distintos motivos. Este hecho evidencia que no se trata de un derecho consolidado, sino de una solución limitada a un problema estructural. Muchas

mujeres que convivieron en pareja y desempeñaron labores de cuidado sin vínculo matrimonial formal quedaron excluidas, especialmente aquellas que, por razones culturales, económicas o sociales, no formalizaron su unión en registros oficiales.

2.3. La violencia económica en el contexto de las parejas de hecho solicitantes de la pensión de viudedad

El concepto de violencia económica se relaciona con situaciones en las que una persona se ve privada de recursos materiales o económicos necesarios para mantener una vida digna, como forma de control o de desigualdad estructural. Aplicado al ámbito de la Seguridad Social, puede sostenerse que los requisitos adicionales impuestos a las parejas de hecho constituyeron una forma de violencia económica institucional. La exigencia de condiciones más restrictivas para las parejas de hecho que las previstas para los matrimonios, limitó injustificadamente el acceso a una prestación vitalicia de naturaleza contributiva. En este sentido, se señala con especial importancia el requisito de dependencia económica que, aunque fue derogado en el año 2021, tuvo un efecto particularmente lesivo para las situaciones de viudedad que derivan de una pareja de hecho, puesto que negaba la pensión precisamente a quienes se encontraban en una posición de mayor vulnerabilidad económica, perpetuando un modelo

asistencialista que penalizaba la independencia financiera. Los datos desagregados por sexo demuestran que, en su mayoría, eran mujeres las que quedaban apartadas de ese derecho de acceso a la pensión de viudedad, aunque su situación se asemejase a la de cualquier persona viuda en régimen matrimonial.

Si bien la eliminación de este requisito supone un avance hacia la igualdad, todavía persisten ciertos vestigios de discriminación formal, como la obligatoriedad de inscripción registral, que en la práctica puede excluir a un número significativo de parejas consolidadas. Como se ha descrito anteriormente, estos requisitos adicionales pueden considerarse una forma de violencia económica, ya que desconfiguran el bienestar económico de la persona viuda, y violencia económica institucional, cuya regulación injusta se ejecuta por parte del Estado.

3. PENSIÓN DE ALIMENTOS

La obligación de proporcionar alimentos es el deber jurídico de los y las progenitores, en este caso, para garantizar la subsistencia de las personas a su cargo, en virtud de los lazos de solidaridad familiar y con fundamento en el derecho a la vida, concebido como un derecho de la personalidad. Esta obligación, regulada en los artículos 142 y siguientes del CC, se apoya esencialmente en el vínculo de parentesco entre la persona alimentante, obligada a suministrar los alimentos, y la persona alimentista, beneficiaria de los mismos. El TS ha definido esta obligación, denominándola deuda alimentaria, como *«la que afecta a una persona que resulta obligada a prestar a otra lo indispensable para cubrir todas sus necesidades perentorias, o dicho con palabras legales, las necesidades mínimas para subsistir»*.

A partir de estas consideraciones, resulta necesario abordar la concreción práctica de esta obligación, es decir, la determinación de la pensión alimenticia que debe ajustarse a las necesidades de la persona alimentista y a las capacidades de la alimentante. Aunque este derecho opera con independencia de si los progenitores estaban unidos por matrimonio, pareja de hecho o por ninguna relación formalizada, sí es necesario señalar otras cuestiones relacionadas con la perspectiva de

género que evidencian cierta desigualdad entre mujeres y hombres respecto a la solicitud y gestión de las pensiones de alimentos. La aplicación de la perspectiva de género al establecimiento y gestión de la pensión alimenticia es necesaria en cuanto existen situaciones en las que el incumplimiento sistemático de la obligación alimentaria se utiliza como un medio de hostigamiento, generando violencia económica hacia la persona encargada de administrar dicha pensión. El sistema judicial en colaboración con otros ámbitos debe tener presente el interés superior de la infancia, aplicando a su vez la perspectiva de género para que la parte receptora de la pensión alimenticia no quede atrapada en un ciclo de desgaste y desprotección tanto económica como emocional.

3.1. Determinación de la pensión de alimentos

En el contexto del Derecho de Familia, los alimentos no se limitan a la mera alimentación, sino que abarcan el conjunto integral de los medios necesarios para la subsistencia y el desarrollo de la persona beneficiaria, conforme a su edad, nivel de vida previo a la separación y circunstancias particulares. El artículo 142 del CC define los alimentos como *«todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica»*

incluyendo, en el caso de menores, la educación y formación integral.

La determinación de la pensión alimenticia debe basarse en el principio del interés superior del/la menor, garantizando que la cuantía establecida procure una vida digna y su desarrollo pleno, y priorizando siempre sus necesidades por encima de las disputas entre progenitores. La prestación se establece de manera proporcional a los recursos económicos de la persona alimentante y a las necesidades del/la menor en este caso, considerando ingresos reales y potenciales, e incluyendo economía sumergida y posibles ocultamientos de bienes, gastos ordinarios y extraordinarios, así como el nivel de vida previo a la ruptura. La actualización periódica y automática debe estar vinculada al Índice de Precios al Consumo — en adelante IPC —, u otro indicador económico, evitando el empobrecimiento progresivo de la unidad familiar que recibe la pensión. Si bien la determinación de la pensión se basa en criterios objetivos, la realidad social, y distintos análisis pormenorizados, evidencian que estas obligaciones no afectan por igual a hombres y mujeres. Por ello, resulta necesario complementar el análisis técnico de la cuantía y forma de la pensión con un enfoque de género que identifique y busque corregir desigualdades estructurales, evitando situaciones de violencia económica y dependencia causadas por el impago de esta prestación.

3.2. Análisis con enfoque de género sobre la pensión de alimentos

La obligación alimentaria se presenta como una figura jurídicamente neutral y opera dentro de un entramado social en el que persisten importantes desigualdades de género que condicionan su aplicación. Poniendo el foco en las desigualdades de género, las mujeres han asumido históricamente y de manera desproporcionada las tareas vinculadas al cuidado y la crianza de hijos/as y personas dependientes. En la práctica, esto se traduce en que, tras procesos de separación o divorcio, las mujeres suelen ocupar predominantemente la posición de beneficiarias de la prestación alimenticia, mientras que los hombres tienden a desempeñar el rol de obligados al pago. Esta configuración genera una gran implicación socioeconómica que posiciona a las mujeres en una situación de mayor dependencia, debido a trayectorias laborales más discontinuas y niveles de ingresos menores. Además, continuando con la aplicación de la perspectiva de género, se impone la necesidad de reconocer el valor económico del trabajo de cuidados, históricamente invisibilizado y asumido en su mayoría por mujeres. En consecuencia, resulta esencial que la determinación de la cuantía de la pensión alimenticia responda adecuadamente a la situación de la persona que ha de gestionarla y a la cobertura de las necesidades de los/as menores a su cargo.

La predeterminación de ingresos establecida en las tablas orientadoras del Consejo General del Poder Judicial — en adelante CGPJ —, que considera no sólo los salarios de cada progenitor/a sino también ayudas sociales u otros ingresos, puede afectar de manera desproporcionada a las madres, quienes suelen ser contabilizadas como económicamente más solventes de lo que realmente son debido a la carga señalada como trabajo doméstico y de cuidados. Esto puede reducir la cuantía de la pensión y perpetuar desigualdades estructurales, afectando tanto a las madres como al bienestar de los/as menores en común. En la memoria explicativa de la actualización de estas tablas orientadoras, encontramos un párrafo incluido en el punto 3.2. "Predeterminación de los ingresos y necesidades especiales de los hijos" que ha de hacer reflexionar sobre su redacción: *«(...) no solamente deben tenerse en cuenta en el cálculo los salarios de cada progenitor sino todos los ingresos existentes, de forma que si la madre percibe una ayuda social debería contabilizarse como ingreso suyo, o si el hogar recibe regularmente algún otro ingreso se deberá contabilizar a cada progenitor en un 50%, o según proceda»*. Establecer que las ayudas sociales percibidas por la madre deban computarse como ingresos propios para el cálculo de la pensión alimenticia perpetúa desigualdades estructurales de género, ya que, al menos en la

redacción, no se equipara a las ayudas sociales recibidas por parte del otro progenitor. Al imputar estas ayudas como ingresos propios, se reduce indirectamente la cuantía de la pensión alimenticia a percibir, trasladando la carga económica del sostenimiento de los hijos/as a quien ya se encuentra en una posición de desventaja socioeconómica, habitualmente la madre. Un enfoque con perspectiva de género exige que la determinación de la pensión de alimentos no sea únicamente un cálculo económico, sino que tenga en cuenta las desigualdades sociales, económicas y de cuidado que afectan de manera diferencial a madres y padres, garantizando así la efectividad de la obligación de alimentos y contribuyendo a la equidad y protección real de la infancia.

3.3. Obligaciones económicas matrimoniales y de parejas de hecho tras la ruptura con menores en común

Las consecuencias económicas derivadas de la ruptura de una relación de pareja, constituida mediante matrimonio o pareja de hecho, adquieren una especial complejidad cuando hay hijos e hijas en común, ya que la responsabilidad parental y el deber de asegurar que el bienestar de los/as menores se mantiene intacto con independencia del vínculo jurídico que unía a sus progenitores. Sin embargo, el tratamiento legal de las obligaciones económicas tras la ruptura no es uniforme y depende de si la relación estaba formalizada mediante

matrimonio o se trataba de una unión de hecho. Esta diferencia normativa tiene importantes repercusiones en la garantía del interés superior de los/as menores en común.

En el caso de los matrimonios, el ordenamiento jurídico español prevé un conjunto de medidas de protección y compensación económica tras la separación o el divorcio, regulando la pensión de alimentos a favor de los/as hijos e hijas, destinada a cubrir sus necesidades materiales, educativas y asistenciales, independientemente del régimen de custodia que se establezca. Esta obligación tiene carácter imperativo, pues deriva directamente de la patria potestad y del deber de asistencia recogido en los artículos 142 y siguientes del CC.

En cambio, el régimen jurídico aplicable a las parejas de hecho difiere sustancialmente del matrimonial. La ausencia de regulación específica en el CC implica que, salvo acuerdo previo entre las partes o pacto formalizado en documento público, cada miembro de la pareja asume las consecuencias económicas de la ruptura sin posibilidad de reclamar una compensación por desequilibrio. Ello se traduce en una menor protección para el miembro que, durante la convivencia, asumió el trabajo doméstico y de cuidados en detrimento de su desarrollo profesional, situación que en la mayoría de los casos recae sobre las mujeres. Este desequilibrio afecta en el

bienestar de los/as menores, ya que la pérdida sustancial de un cierto nivel de vida socioeconómico adquirido en una relación afecta frontalmente a su desarrollo integral e incluso a la relación filial.

Esta disparidad normativa tiene consecuencias directas en las familias con hijos o hijas en común, ya que, aunque ambos progenitores con independencia de su estado civil tienen la obligación de contribuir al sostenimiento económico de los/as menores, el reconocimiento de derechos económicos adicionales como la pensión compensatoria o las indemnizaciones por desequilibrio varía sustancialmente entre matrimonios y uniones de hecho. De este modo, en los matrimonios, la persona que ha renunciado a su carrera profesional o ha limitado su desarrollo laboral para dedicarse a las tareas domésticas y de cuidado puede obtener una compensación judicial que mitigue las consecuencias económicas de esa renuncia. En cambio, en las parejas de hecho, la falta de previsión legal puede dejar completamente desprotegida a la progenitora cuidadora, habitualmente la madre, que debe afrontar en solitario las cargas económicas derivadas de la crianza y cuidados.

Desde una perspectiva de género, esta desigualdad normativa perpetúa una situación de injusticia estructural en la que las mujeres, que siguen asumiendo en mayor

medida las tareas domésticas y de cuidado, están más expuestas a las consecuencias económicas de la ruptura, especialmente cuando no han formalizado su relación mediante matrimonio. La inexistencia de mecanismos compensatorios efectivos para las parejas de hecho implica que el trabajo doméstico y de cuidados — a pesar de su valor social y económico — continúa sin reconocimiento jurídico suficiente, y esta omisión legal reproduce los estereotipos tradicionales de género que contribuyen a la feminización de la pobreza, un fenómeno particularmente visible en los hogares monoparentales encabezados por mujeres. Además, la falta de armonización legislativa en materia de parejas de hecho genera una vulneración indirecta del principio constitucional de igualdad, ya que otorga un grado distinto de protección a las personas según su forma de convivencia. La legislación estatal opta por mantener una posición de neutralidad respecto de las uniones no matrimoniales, dejando su regulación en manos de las comunidades autónomas. Sin embargo, esta opción legislativa, en la práctica, provoca desigualdad territorial y desprotección económica, especialmente para las mujeres que, en contextos de ruptura con hijos/as menores a cargo, deben asumir las consecuencias económicas sin apoyo institucional suficiente y sin reconocimiento de su labor doméstica y de cuidados.

En conclusión, puede afirmarse que, tras la ruptura con menores en común, los matrimonios y las parejas de hecho no gozan del mismo nivel de protección económica: mientras que los primeros cuentan con instrumentos consolidados, como la pensión compensatoria o la posibilidad de liquidar el régimen económico matrimonial, los segundos dependen casi exclusivamente de los pactos privados o, en su caso, de la legislación autonómica aplicable. Ello implica que, en ausencia de acuerdos, la persona que ha asumido la responsabilidad principal del cuidado de la infancia queda en una posición económica claramente desventajosa.

3.4 Análisis del impago de pensiones alimenticias como violencia económica

El impago de pensiones alimenticias constituye una de las expresiones más evidentes y recogidas en el ordenamiento jurídico como violencia económica hacia las mujeres en el ámbito de las relaciones familiares. Esta forma de violencia se manifiesta mediante el control y la privación de recursos económicos indispensables para garantizar la autonomía y el bienestar de la persona afectada y de sus hijos e hijas. En un contexto en el que las desigualdades de género continúan presentes en la distribución de los cuidados y en el acceso al mercado laboral, la falta de cumplimiento de la obligación alimentaria repercute de manera especialmente grave

en las mujeres, que suelen ser las custodias principales de los/as menores y quienes asumen de manera directa las consecuencias de dicho incumplimiento, produciendo un daño material y emocional que se extiende en el tiempo y dificulta el ejercicio de los derechos fundamentales de las víctimas.

Desde una perspectiva jurídica, el deber de proporcionar alimentos está recogido en los artículos 142 y siguientes del CC y se materializa en las resoluciones judiciales dictadas en procesos de familia. Cuando el obligado al pago incumple, el ordenamiento prevé mecanismos de ejecución civil y, en los casos más graves, la respuesta penal prevista en el artículo 227 del Código Penal — en adelante CP — . Este precepto tipifica el delito de impago de pensiones alimenticias cuando el obligado deja de abonar la prestación durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos, siempre que la obligación haya sido establecida por resolución judicial o convenio aprobado judicialmente. Sin embargo, el análisis puramente normativo no basta para comprender la dimensión de género que subyace en esta figura. Las estadísticas judiciales y sociológicas muestran que en la gran mayoría de los casos las mujeres son las receptoras de la pensión alimenticia en representación de los hijos e hijas, mientras que los hombres suelen ocupar el papel de deudores. Ello se debe a la persistencia de un

modelo social que asigna a las mujeres el rol principal en el cuidado y la crianza, con consecuencias directas en su trayectoria profesional y en su capacidad económica. Así, el impago de la pensión no sólo constituye un incumplimiento legal, sino un mecanismo de control y castigo que prolonga, incluso después de la ruptura, la desigualdad de poder económica y emocional existente durante la convivencia. En el trabajo de atención directa con mujeres en estas situaciones, se encuentra frecuentemente el hecho de no señalar un impago de pensiones alimenticias por cuestiones puramente emocionales para evitar el contacto y enfrentamiento con la otra parte progenitora. Esta circunstancia deja al descubierto la necesidad de modificación y adecuación de las normas legislativas respecto al incumplimiento del pago de pensiones alimenticias, que debe ampliar el foco más allá del hecho e indagar en las consecuencias buscadas con el mismo.

La jurisprudencia del TS ha dado pasos relevantes en la consideración del impago de pensiones como una forma de violencia económica. Este reconocimiento ha implicado una ampliación del concepto de violencia de género hacia aquellas conductas que, sin manifestarse de forma directa mediante agresiones, producen un menoscabo continuo de la autonomía económica de las mujeres. Asimismo, la jurisprudencia ha evolucionado

hacia una interpretación más protectora en materia social, ya que en recientes resoluciones el TS también ha determinado que las pensiones alimenticias no abonadas no deben computarse como ingresos de la unidad familiar a efectos del acceso a prestaciones o subsidios públicos, por cuanto considerar lo contrario equivaldría a penalizar doblemente a la mujer y a los/as menores por la conducta del deudor. Este criterio reconoce implícitamente que el impago de estas pensiones alimenticias genera una forma de violencia económica institucional si las administraciones públicas no diferencian entre los ingresos efectivamente percibidos y aquellos que, aunque reconocidos judicialmente, no se han materializado.

Por otro lado, es importante señalar que la violencia económica derivada del impago tiene efectos intergeneracionales, ya que repercute directamente en el bienestar de hijos e hijas y limita su acceso a bienes y servicios esenciales, generando una situación de precariedad que puede perpetuarse en el tiempo. De esta forma, el incumplimiento del pago no sólo constituye un acto de violencia contra la mujer, sino también contra los/as menores que ven vulnerado su derecho a un nivel de vida adecuado y a la igualdad de oportunidades. El carácter de este tipo de violencia asociado al impago de pensiones alimenticias se aprecia con especial claridad cuando se

analiza su impacto en la vida cotidiana de las mujeres, ya que la falta de ingreso de la pensión obliga a las madres a asumir por completo los gastos de alimentación, vivienda, educación y sanidad de los/as menores en común, reduciendo su capacidad de ahorro y limitando sus posibilidades de inserción laboral o de mejora profesional, lo que podemos clasificar como explotación económica, una de las manifestaciones de este tipo de violencia. La sobrecarga económica descrita se suma a la carga emocional derivada del conflicto con el progenitor incumplidor, quien frecuentemente utiliza el impago como instrumento de presión y de prolongación del control sobre su expareja, perpetuando además su subordinación económica y emocional, incluso tras la ruptura de la relación.

4. CONCLUSIONES

4.1. Sobre la pensión compensatoria

La regulación actual de la pensión compensatoria en España refleja una evidente desigualdad entre matrimonios y parejas de hecho, lo que deriva en una situación de desprotección económica para estas últimas. La ausencia de un marco normativo estatal homogéneo y la dependencia de legislaciones autonómicas agravan esta disparidad, evidenciando diferencias sustanciales en el acceso a mecanismos de compensación económica tras una ruptura.

En el caso de las parejas de hecho, la necesidad de recurrir a procedimientos separados —acción de enriquecimiento injusto— implica una carga probatoria excesiva, mayores costes económicos, emocionales y dilaciones procesales que obstaculizan el acceso efectivo a la justicia.

Esta configuración legal penaliza especialmente a la parte más vulnerable, que a menudo es quien ha renunciado a su desarrollo profesional para asumir responsabilidades domésticas y de cuidados. Así, el impacto de esta desigualdad recae de forma desproporcionada sobre las mujeres, quienes continúan asumiendo, en la mayoría de los casos, el peso del trabajo no remunerado en el hogar. La falta de reconocimiento legal de

estas contribuciones perpetúa los roles de género tradicionales y consolida formas de dependencia económica forzada.

En consecuencia, el actual marco legal no solo evidencia un trato desigual, sino que también puede considerarse una forma de violencia económica institucional, al dejar sin protección adecuada a quienes han sostenido el proyecto familiar desde una posición de sacrificio profesional. Es necesaria, por tanto, una revisión legislativa que garantice una compensación equitativa y el acceso igualitario a derechos, independientemente del modelo de convivencia elegido.

4.2. Sobre la pensión de viudedad

El análisis de la evolución normativa y jurisprudencial de los requisitos de acceso a la pensión de viudedad permite concluir que las parejas de hecho han sido objeto de un tratamiento más restrictivo que los matrimonios, lo que ha dado lugar a una discriminación indirecta con consecuencias relevantes en términos de igualdad reconocida en el artículo 14 de la CE. Durante años, requisitos como la inscripción registral obligatoria y, especialmente, la acreditación de dependencia económica respecto del causante, situaron a las uniones de hecho en una posición de desventaja frente a los matrimonios, limitando de manera injustificada el

acceso a una prestación contributiva de carácter universal. La reforma introducida por la Ley 21/2021 ha supuesto un avance notable hacia la equiparación de derechos entre matrimonios y parejas de hecho, al suprimir el requisito económico y establecer un régimen transitorio para reparar algunas situaciones anteriores. No obstante, subsisten elementos de diferenciación, como la obligatoriedad de la inscripción registral, que siguen generando obstáculos en comparación con el matrimonio.

Como ya se ha expuesto, la pensión de viudedad en el caso de las uniones matrimoniales se reconoce principalmente por la existencia del vínculo matrimonial, y se exigen como requisitos básicos la situación laboral y de cotización de la persona fallecida (500 días en los últimos cinco años o 15 años si no estaba en alta). Sólo en supuestos excepcionales, como cuando la enfermedad había sido previa al matrimonio, se requiere además un año de matrimonio o dos de convivencia con unión matrimonial. En cambio, para las parejas de hecho, además de cumplir esos mismos requisitos de cotización, se imponen condiciones adicionales como la acreditación de la unión mediante empadronamiento, demostración de una convivencia estable y notoria de al menos cinco años (o dos si hay menores en común), la inscripción formal de la relación y, en caso de ruptura

antes del fallecimiento, no haber constituido nueva pareja y estar percibiendo pensión compensatoria.

En consecuencia, puede afirmarse que, si bien la evolución legislativa ha mitigado gran parte de la desigualdad, la discriminación histórica sufrida por las parejas de hecho y la violencia económica derivada de ella no pueden ser obviadas. La igualdad plena entre ambas formas de convivencia exige una revisión más profunda que elimine los resquicios normativos que aún perpetúan un trato diferenciado. Históricamente, las parejas de hecho han debido cumplir requisitos más estrictos, como la inscripción registral, convivencia mínima y, hasta 2021, dependencia económica, lo que ha limitado su acceso a la pensión de viudedad en comparación con los matrimonios. La exigencia de dependencia económica supuso una manifestación clara de violencia económica institucional, ya que penalizaba la autonomía financiera y consolidaba un modelo asistencialista que afectaba de forma desproporcionada a las mujeres. Aunque la Ley 21/2021 elimina este requisito y mejora la igualdad de acceso, aún persisten obstáculos formales, como la inscripción registral obligatoria, que mantienen un trato diferenciado y perpetúan situaciones de vulnerabilidad económica. Por otro lado, el régimen más gravoso para las parejas de hecho evidencia una discriminación normativa que, durante años, ha

privado injustificadamente a muchas personas de una prestación contributiva esencial, configurando una forma de violencia económica estructural.

En definitiva, existe un trato desigual claro entre matrimonio y pareja de hecho en el acceso a la pensión de viudedad. Aunque el TC y el TS han considerado que esta diferencia no es inconstitucional, porque son instituciones distintas y pueden tener regímenes diferentes, en la práctica supone una discriminación indirecta y una forma de violencia económica institucional al aplicar diferentes criterios de acceso a la pensión de viudedad, ya que las parejas de hecho afrontan más obstáculos, incluso cuando su relación es tan estable y duradera como un matrimonio.

4.3. Sobre pensión de alimentos

La pensión de alimentos es una obligación jurídica cuya finalidad es garantizar la subsistencia y el desarrollo de las personas dependientes, especialmente de los hijos e hijas menores, que ha de cubrir sus necesidades básicas de sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación y formación integral. La determinación de esta pensión alimenticia debe realizarse conforme al principio del interés superior de la infancia, procurando una vida digna y un desarrollo pleno. Su cuantía se fija en proporción a los recursos económicos de quien debe pagarla y a las necesidades de la persona que la

recibe, considerando ingresos reales y potenciales, incluso aquellos ocultos o provenientes de la economía sumergida. Igualmente, se tiene en cuenta el nivel de vida previo a la ruptura familiar y los gastos ordinarios y extraordinarios. Aunque esta regulación es jurídicamente neutral, la práctica demuestra que las desigualdades de género inciden de forma significativa en su aplicación. Poniendo el foco en el análisis de un marco socioeducativo, las mujeres suelen asumir la mayor parte del trabajo de cuidado y crianza, lo que se traduce en trayectorias laborales más discontinuas y en una menor capacidad económica. En la mayoría de los casos, tras una separación, las mujeres son las receptoras de la pensión en nombre de sus hijos e hijas, mientras que los hombres suelen ser los obligados al pago, y esta configuración perpetúa un sistema de dependencia económica que puede derivar en violencia económica cuando se incumple el pago o se utilizan las pensiones como medio para el hostigamiento.

El enfoque de género resulta imprescindible para analizar y corregir estas desigualdades estructurales y, en cuanto a las obligaciones económicas tras la ruptura, el tratamiento legal difiere según el tipo de relación. En los matrimonios, el CC establece medidas de protección y compensación, incluyendo la pensión alimenticia. Sin embargo, en las parejas de hecho, la ausencia de una

regulación estatal uniforme deja a las partes desprotegidas, ya que salvo pacto previo, no existe derecho a compensación por desequilibrio económico, lo que afecta especialmente a las mujeres que han renunciado a su desarrollo profesional para asumir el cuidado del hogar y de la familia. Esta diferencia normativa provoca una desigualdad estructural y una mayor vulnerabilidad económica para las madres en uniones no formalizadas, generando también desigualdades territoriales, ya que la regulación depende de las comunidades autónomas. De este modo, se vulnera de forma indirecta el principio constitucional de igualdad y se contribuye a la feminización de la pobreza.

El impago de pensiones alimenticias se configura como una manifestación de violencia económica reconocida tanto social como jurídicamente, que genera daños materiales y emocionales, limita la autonomía económica y puede desencadenar un ciclo de precariedad que afecta también a los hijos e hijas. Este incumplimiento no solo priva de recursos a las mujeres y menores, sino que actúa como un mecanismo de control y castigo que prolonga la desigualdad de poder existente durante la convivencia. El artículo 227 del CP ya tipifica este comportamiento como delito cuando se cumplen una serie de condiciones reiterativas. Sin embargo, esta tipificación legal aún no es suficiente, ya que el análisis jurídico debe

complementarse con una comprensión social y de género que visibilice y corrija las desviaciones producidas por la situación de que la mayoría de los deudores son hombres y las receptoras son mujeres con menores a cargo. El TS ha reconocido esta realidad al considerar el impago de pensiones como una forma de violencia económica, ampliando el concepto de violencia de género más allá de la física o psicológica, y ha establecido que las pensiones no abonadas no deben contarse como ingresos de la unidad familiar al evaluar el acceso a ayudas sociales, pues hacerlo implicaría penalizar doblemente a las mujeres y a los menores. Este reconocimiento busca evitar la violencia institucional derivada de la inacción administrativa.

En conclusión, la pensión de alimentos no es solo una obligación jurídica, sino también un instrumento clave de justicia social y de equidad de género. Su correcta determinación y cumplimiento resultan esenciales para garantizar el bienestar de la infancia y la autonomía económica de las mujeres. La necesaria incorporación de la perspectiva de género en su aplicación permite visibilizar las desigualdades existentes, prevenir la violencia económica contra las mujeres y sus familias, y avanzar hacia una protección real y efectiva de la infancia que sigue soportando de manera desproporcionada las consecuencias económicas y sociales de las rupturas familiares.

5. BIBLIOGRAFÍA

5.1. Normativa

Constitución Española de 1978, BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. Disponible en: https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con

Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. Disponible en: https://www.boe.es/eli/es/l/2007/12/04/40/con

Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social. Disponible en: https://www.boe.es/eli/es/l/2011/08/01/27

Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones. Disponible en: https://www.boe.es/eli/es/l/2021/12/28/21/con

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Disponible en: https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2015/10/30/8/con

5.2. Jurisprudencia

Tribunal Constitucional

Sentencia 19/2017, de 7 de febrero.
Sentencia 59/2015, de 16 de marzo.

Tribunal Supremo (Sala de lo Social)

Sentencia 52/2017.
Sentencia 371/2019.
STS, 20 de julio de 2010 (rec. 3715/2009).
STS, 3 de mayo de 2011 (rec. 2897/2010).
STS, 15 de junio de 2011 (rec. 3447/2010).
STS, 18 de diciembre de 2015 (rec. 2944/2014).
STS, 7 de diciembre de 2016 (rec. 3765/2014).
STS, 9 de febrero de 2015 (rec. 1352/2014).
STS, 9 de febrero de 2015 (rec. 2220/2014).
SSTS, 29 de enero de 2014 (recs. 3119/2012 y 1122/2013).
ATC 133/2019, de 29 de octubre.

Tribunales Superiores de Justicia

TSJ de Madrid, Sentencia 1234/2018.
TSJ de Cataluña, Sentencia 987/2019.

5.3. Doctrina y artículos académicos

Ballester Pastor, M. A., "Parejas de hecho y protección social: evolución y límites en la jurisprudencia del Tribunal Supremo". Revista de Derecho Social, n.º 79, 2017, pp. 61- 85.

Díaz Aznarte, M. T. (2022). "Las parejas de hecho ante la pensión de viudedad: Una revisión crítica a la luz de la última reforma legislativa". Trabajo, Persona, Derecho, Mercado, 7, pp. 181–199. Disponible en: https:// doi.org/10.24310/rejlss.vi4.14121

Goerlich Peset, J. M., "La pensión de viudedad: configuración actual y perspectivas de reforma", Aranzadi Social, n.º 1, 2016, pp. 45-70.

Magro Servet, V., "Reclamación de pensión compensatoria o por enriquecimiento en casos de rupturas de parejas de hecho: ante la necesidad de una reforma", Diario La Ley, Wolters Kluwer, 2018.

Muñoz Catalán, E. (2023). "La pensión de viudedad de las parejas de hecho en la reciente doctrina jurisprudencial: ¿es necesaria la inscripción de las uniones more uxorio?" Trabajo, Persona, Derecho, Mercado, 7, pp. 181–199. Disponible en: https://doi.org/10.12795/TPDM.2023.i7.07

Pazos Pérez, A. (2022). "Protección de viudedad y parejas de hecho." TEMAS LABORALES, 163, pp. 185–215.

Pérez del Prado, D., "El acceso de las parejas de hecho a la pensión de viudedad: un análisis desde la perspectiva del principio de igualdad", Revista Española de Derecho del Trabajo, n.º 215, 2019, pp. 123-152.

Rodríguez-Piñero Royo, M., "Pensión de viudedad y nuevas formas de convivencia: retos constitucionales", Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, n.º 56, 2020.

San Martín Mazzucconi, C. (2017). "Parejas de hecho y pensión de viudedad: elementos de un modelo que convendría generalizar". Trabajo, Persona, Derecho, Mercado, 5, pp. 255–268.

Sempere Navarro, A. V. (2021). "Acreditación de la pareja de hecho a efectos de pensión de viudedad". Anuario de Derecho, 2021, pp. 1–10. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-L-2021-00000001282

Taléns Visconti, E. E., "La pensión de viudedad de las parejas de hecho tras la reforma de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre", Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, n.º 63, 2022. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8439999

Valdés Dal-Ré, F., "La reforma de la pensión de viudedad en la Ley 21/2021: avances y carencias", Revista de Derecho Social, n.º 97, 2022, pp. 9-32.

5.4. Informes y Estudios

Ministerio de Igualdad (2023). Estudio de la violencia económica contra las mujeres en sus relaciones de pareja o expareja. RED2RED. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/Violencia_economica_pareja_expareja.pdf

Ministerio de Igualdad (2023). Estudio de la violencia económica: cuantificación y caracterización del problema, las víctimas, los agresores y las respuestas institucionales. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/RE_Violencia_economica.pdf

Consejo General del Poder Judicial (2019). Memoria explicativa de la actualización de las tablas orientadoras para la determinación de pensiones alimenticias de los/as menores en los procesos de familia. Disponible en: https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Utilidades/Calculo-de-pensiones-alimenticias/Tablas-orientadoras-para-determinar-las-pensiones-alimenticias-de-los-hijos-en-los-procesos-de-familia-elaboradas-por-el-CGPJ

5.5. Artículos de prensa, opinión y otros

El País (2024). María Auxiliadora Díaz, magistrada: "La violencia económica contra las mujeres no solo es tolerada, además es invisible". Disponible en: https://elpais.com/sociedad/2024-11-26/maria-auxiliadora-diaz-magistrada-la-violencia-economica-contra-las-mujeres-no-solo-es-tolerada-ademas-es invisible.html

Cinco Días (2025). "La pensión de viudedad en España". Disponible en: https://cincodias.elpais.com/opinion/2025-01-08/la-pension-de-viudedad-en espana.html

Entrevista a Silvia Oñate Moya, presidenta de la Asociación Vida de mujeres viudas y madres de hijas e hijos huérfanos, (2025). Biografía y trayectoria en: https://es.wikipedia.org/wiki/Silvia_O%C3%B1ate

En las relaciones de pareja puede llegar a existir cierto riesgo de dependencia económica de las mujeres hacia los hombres por dos cuestiones principales, entre otras: la persistencia de roles de género tradicionales que asignan al hombre el papel de proveedor y a la mujer el de cuidadora del hogar y la familia — trabajo doméstico —, y la desigualdad salarial y de derechos laborales provocada por la obligación de reducciones de jornada y excedencias para cuidados. Ambas dinámicas, si no se abordan, pueden generar desequilibrios de poder dentro de la relación, dificultando la autonomía económica de las mujeres y obstaculizando la toma de decisiones equitativas en pareja.

Fundación de Familias Monoparentales
ISADORA DUNCAN
www.isadoraduncan.es - info@isadoraduncan.es

Prevención y sensibilización en violencia de género
Un proyecto de FFM Isadora Duncan

MINISTERIO DE IGUALDAD
SECRETARÍA DE ESTADO DE IGUALDAD Y PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO